

RESOLUCIÓN No. 02149 DE 2018

(18 SEP 2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0021 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra de la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A., consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la explotación de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el Rio Cotoptix, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0811 de fecha 15 de Mayo de 2017, Negó la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, bajo el radicado interno N° ENT – 397 de fecha 30 de Enero de 2017.

Que mediante Resolución N° 1834 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, resolvió un recurso de reposición en el cual en su parte resolutiva confirmó en todas sus partes la resolución N° 0811 de 2017.

Que mediante los oficio de fecha 09 y 26 de Julio de 2018, recibidos en esta Corporación bajo los radicados internos N° ENT – 4514 y ENT - 4965 de fecha 09 y 26 de Marzo de 2018, la doctora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, en su condición de Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A, y FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ, en su calidad de Director de la Unidad Industrial Guajira de la Empresa en mención, solicitaron muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0021 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por la doctora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN y por FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante los Autos 0951 del 17 de Marzo y 1035 del 02 de Agosto del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 4411 de fecha 03 de Septiembre de 2018 manifiesta lo que se describe a continuación:

El día 24 de julio de 2018, en atención al asunto se practicó visita a un predio contiguo a la margen derecha del cauce del Río Cotoptix, propiedad de la señora DIGNA MESA denominado Finca La Trinidad, donde la empresa GRODCO desea realizar extracción de material de construcción depositado por el río en forma de terrazas aluviales. El mencionado predio se ubica en las siguientes coordenadas geográficas WGS84: 11°11'08.4" N 072°49'53.1" W.

Durante la visita se observa que la empresa GRODCO S.A.S. no tiene delimitado el polígono que desea intervenir para dicha extracción; sin embargo, mediante un recorrido en conjunto con la propietaria y los funcionarios de GRODCO se ubicó un sitio de posible intervención el cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas WGS84: 11° 11' 16.5" N 072° 49' 58.1" W; 11° 11' 16.8" N 072° 49' 56.9" W.

A

Posteriormente se hizo un recorrido sobre el cauce del Río Cotoprix, en el trayecto con coordenadas WGS 84 11°10'51.67"N- 72°50'12.39"O a 11°11'15.18"N- 72°50'8.76"O a fin de verificar las condiciones actuales del río.

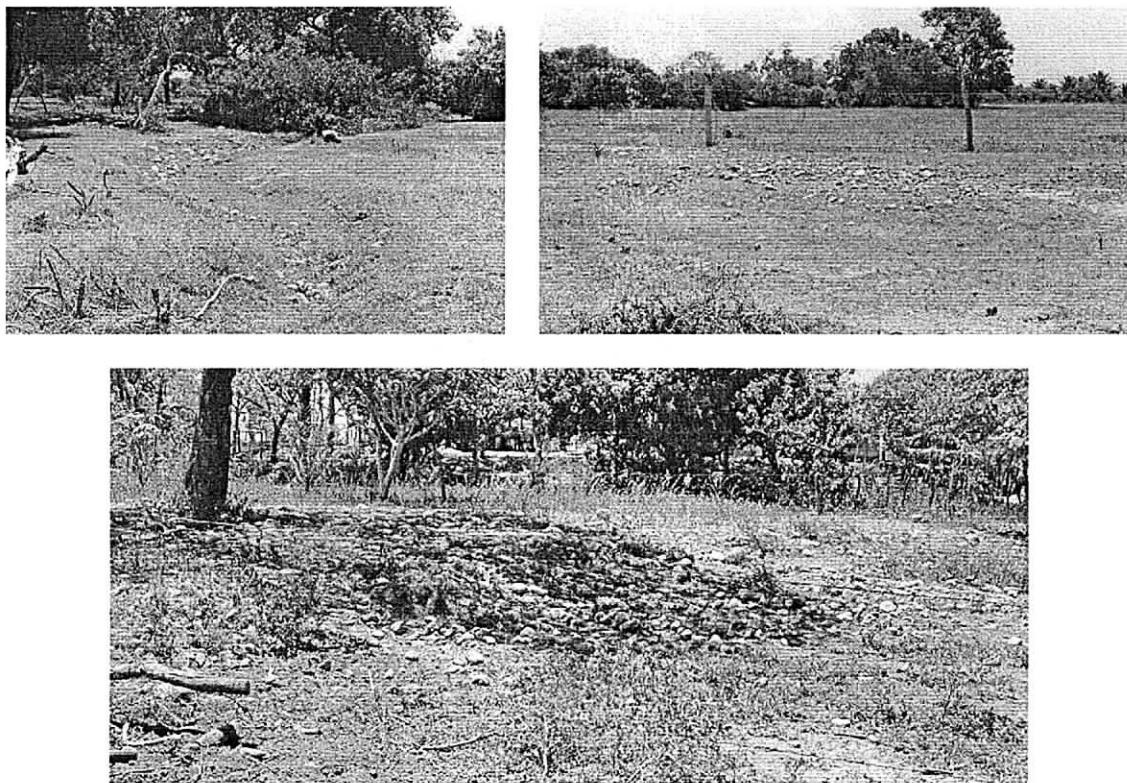
CONSIDERACIONES AMBIENTALES

El predio denominado Finca La Trinidad corresponde a áreas de potreros arbolados donde se observaron especies como: Palma corúa (*Attalea butyracea*), uvita (*Cordia alba*), uvita Roja o Muñeco (*Cordia coyocacca*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Toco blanco (*Crataeva tapia*), Aceituno (*Vitex cymosa*), Algarrobo (*Samanea saman*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Totumo (*Crescentia cujete*), Roble (*Tabebuia rosea*), Olivos (*Caparis liniaris*) y (*Caparis olivaeformis*), Dividivi (*Caesalpinia coriaria*), Morito (*Maclura tintoria*), Polvillo (*Tabebuia pentaphylla*), Quebracho (*Astronium graveolens*) y Corazónfino (*Platymiscium pinnatum*), entre otros.

De las especies citadas el corazón fino se encuentra protegido mediante veda a través del Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJA.

Por otro lado, el predio visitado se localiza sobre una formación de depósitos de llanura aluvial asociados a una unidad hidrogeológica A4, en terreno se evidencia la presencia de materiales de potencial explotación como se muestra en las siguientes fotografías.

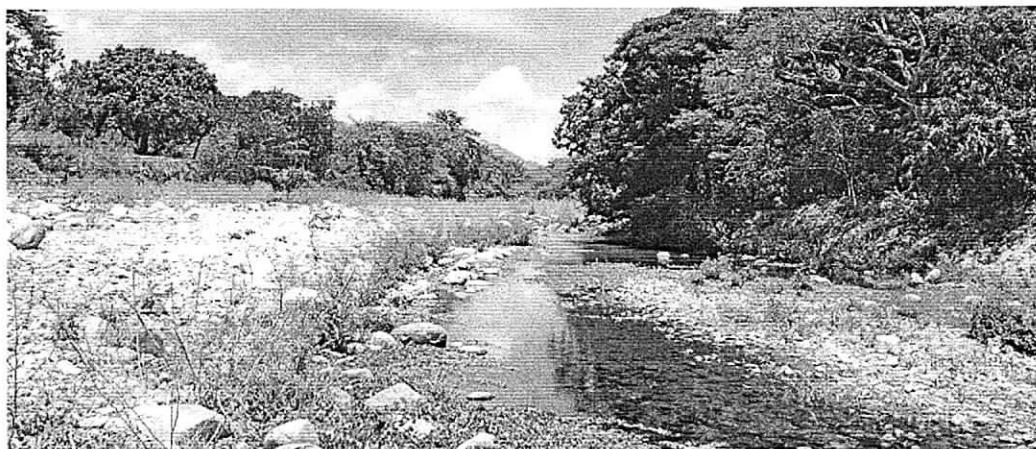
Fotografía 1 Depósitos aluviales



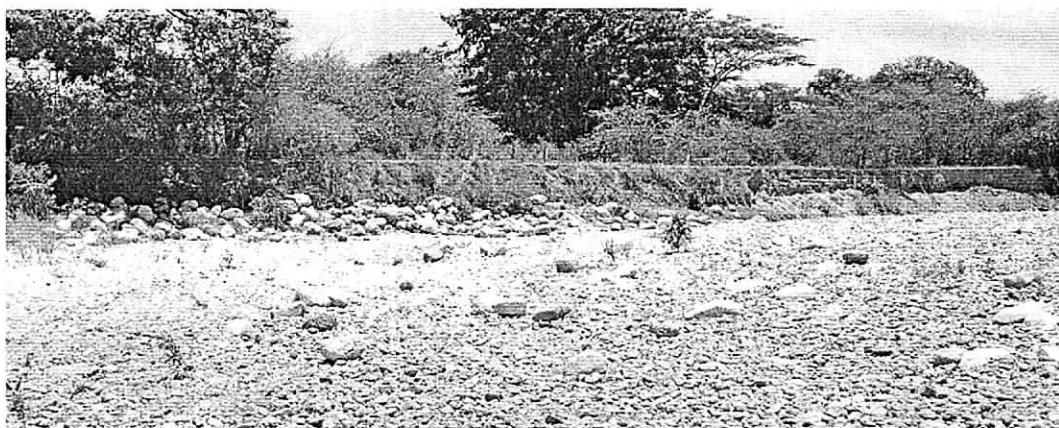
Fuente: Corpoguajira, 2018.

Respecto al área del río Cotoprix visitada, se observó que si bien dicha empresa no ha seguido realizando extracción de material de arrastre, no ha dado cumplimiento a las medidas exigidas por Corpoguajira y que dieron origen a la imposición de medida preventiva mediante Resolución 0021 de 2017, en lo que se refiere al incumplimiento del numeral octavo del artículo tercero de la Resolución 2046 de 2008, concerniente a la ejecución de las obras de protección en las márgenes afectadas por la erosión (ver Fotografía adjunta).

Fotografía 2 Márgenes erosionados



Visual coordenadas 11°10'51.67"N- 72°50'12.39"O



Visual coordenadas 11°11'15.18"N- 72°50'8.76"O

Fuente: Corpoguajira, 2018.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Concluida la visita de verificación al cauce del Río Cotoprix, donde la empresa GRODCO S.A.S. tiene permissionado los polígonos de extracción de material de arrastres y, predio La Trinidad propiedad de la señora DIGNA MESA, donde existen terrazas aluviales con material de construcción acumulado objeto de la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva para ser explotado por dicha empresa, se considera lo siguiente:

- En la solicitud de levantamiento parcial no se presentó la localización coordenada de polígonos de interés a ser explotados, de igual manera no se cuenta con información técnica y ambiental de las zonas en las que GRODCO pretende iniciar la explotación de materiales de construcción de las terrazas aluviales del río Cotoprix.
- Una vez verificadas las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 0021 de 2017, las mismas no han desaparecido considerando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental del proyecto sobre las áreas donde realizó explotación y que actualmente se encuentran en etapa de cierre o abandono, ejecutando proyectos, obras y/o actividades que permitan la reconformación hidrológica e hidráulica del río, incluyendo la construcción de estructuras de protección contra la socavación en las márgenes de los sectores intervenidos e indirectamente afectados.

ME

- Por lo anterior, no se considera viable realizar el levantamiento parcial de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 0021 de 2017 a la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES hasta tanto no de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

A futuro, de considerarse la viabilidad de levantar parcialmente la medida preventiva contra la empresa GRODCO S.A.S., para que realice extracción de material de construcción en terrazas aluviales proveniente de predios de terceros, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- CORPOGUAJIRA, debe exigir a dicha empresa que presente el levantamiento de los polígonos de interés del predio La Trinidad, para verificar durante el proceso de evaluación si estos se ubican dentro del área de terrazas aluviales licenciadas a dicha empresa.
- Además de lo anteriormente solicitado CORPOGUAJIRA, debe exigir a la empresa GROCCO S.A.S., presentar el inventario forestal al 100% de las especies a intervenir dentro del área de cada polígono de extracción de material de construcción en terrazas aluviales que requiera intervenir, así como los árboles que se encuentren en las áreas de accesos de vehículos hacia el sitio seleccionado para la extracción.
- Con relación a la presencia de la especie Corazónfino (*Platymiscium pinnatum*) dentro del predio La Trinidad, es importante que CORPOGUAJIRA le informe a la empresa GROCCO S.A.S., que esta especie se encuentra protegida mediante veda a través del Acuerdo 003 de 2012 y para efectos de ser intervenidos deben ser inventariados al 100%, quedando en campo los especímenes marcados con pintura preferiblemente asfáltica para la visibilidad durante el proceso de evaluación, con la información obtenida en campo deben elaborar un documento técnico donde se caracterice la cobertura vegetal de la zona y en un plano cartográfico la ubicación de los individuos de la mencionada especie, procesada esta información deben solicitar con anterioridad al permiso de aprovechamiento forestal, ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, el respectivo permiso de levantamiento de veda de esta especie. De igual manera se les debe informar que una vez se surta este proceso, se continuará con la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal de las otras especies presentes en las áreas a intervenir.
- Se reitera que la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 2046 de 2008 y 2979 de 2010, de manera coordinada con CORPOGUAJIRA y habitantes del corregimiento de Cotoprix.

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

A

X/0

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que tal como se ha mostrado la adopción de la medida preventiva está precedida de una valoración técnica y evidencias claras de la intervención a los recursos naturales como se evidenció el deterioro ambiental del área licenciada, se denota un **INCUMPLIMIENTO**, en tanto que no han desaparecido ni mucho menos se ha dado cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental del proyecto sobre las áreas donde realizó explotación y que actualmente se encuentran en etapa de cierre o abandono, ejecutando proyectos, obras y/o actividades que permitan la reconformación hidrológica e hidráulica del río, incluyendo la construcción de estructuras de protección contra la socavación en las márgenes de los sectores intervenidos e indirectamente afectados. De manera que no está fundada en una simple alerta o conjectura, sino en el principio de precaución y la certeza que lo constituye el Informe Técnico No. INT - 47 del 05 de Enero de 2017, que evidencia suficientemente los hechos causantes de la afectación del ambiente, el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Adicionando a lo indicado por la doctora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN y por FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ANA CAROLINA TOVAR, lo señalado en el informe N° INT - 4411, del 03 de Septiembre de 2018, de evaluación ante la solicitud de levantamiento a la medida impuesta mediante la Resolución 0021 de

2017, que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva por lo cual en materia ambiental, el Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente: "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de "duda científica" —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 0021 DE 2017**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencias pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0021 de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución Número 0021 del 06 de Enero 2017, solicitada por la doctora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUZMAN, en su condición de Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A, y FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ, en su calidad de Director de la Unidad Industrial Guajira de la Empresa en mención, impetrada bajo los oficio de fecha 09 y 26 de Julio de 2018, recibidos en esta Corporación bajo los radicados internos N° ENT – 4514 y ENT - 4965, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.





02149

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 SEP 2018

18 SEP 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Revisor: Eliumat M
Exp: 753/17